

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de septiembre de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210023100. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00231-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **JORGE ESTEBAN QUINTERO ESQUIVIA CONTRA LENKOR SEGURIDAD LTDA NIT: 900586128-3**

cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El artículo 5 del del CPT y SS “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

Revisada la demanda y las documentales arrimadas el juzgado no tiene claridad el lugar donde fueron prestados los servicios, ya que se tiene que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y que muchos de los supuestos hechos y la dirección de notificación del demandante aluden a la ciudad de Riohacha - La Guajira, por lo que resulta indispensable que la parte actora precise el lugar exacto en donde fueron los mismos para poder determinar la competencia de este asunto.

2.) El artículo 25 del del CPT y SS Forma y requisitos de la demanda, nos indica:

- **“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**

Teniendo en cuenta el libelo introductorio de la demanda, el apoderado actor dirige la demanda contra la persona jurídica **LENKOR SEGURIDAD LTDA NIT: 900586128-3** representada legalmente, pero a su vez menciona a una persona natural como administrador, no siendo claro para el despacho si la demanda está dirigida contra una persona jurídica y una persona natural, como quiera que no se evidencia hecho alguno que relaciones al actor con

HAYNNER D. VALENCIA MARTINEZ, por lo cual ello se le solicita sea precisado este punta cuya finalidad es identificar plenamente contra quien está dirigida la presente demanda.

- “3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

Avizora el despacho que, en el acápite de notificaciones en la demanda presentada, las direcciones de correo electrónico relacionadas no corresponden a las registradas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada al igual que no se da una razón para cambiar las mismas por lo que estas deberán ser ajustadas.

- “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”

En lo que se relaciona a este presupuesto procesal encuentra el despacho que el profesional del derecho en los hechos 6, 7, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24, enuncia un sin número de apreciaciones je tipo jurídico que no guardan relación con los supuestos facticos objeto del eventual debate, por lo que este deberán ser ubicado en el acápite respectivo denominado fundamentos y razones de derecho.

- “9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas”

Revisado este capitulo del libelo introductorio nota el despacho la falencia mostrada en este en lo que se relaciona a la petición de interrogaros de partes sin indicar a quien o quienes les será formulado por un parte y expresado anti técnicamente que este será formulado a los testigos

En lo que se relaciona a los testigos enunciados encuentra el despacho que no se informa el lugar de residencia o lugar donde pueden ser citados los mismos con el fin de ser ubicados además de que no se enunciarne concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual deberá ser ajustado por el extremo activo de la Litis.

Finalmente, resulta necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, además de hacer el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ